



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-031754

Lima, 29 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2007-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 3018-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA BATEAS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : MARIO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHONGOS ALTOS, PROVINCIA DE
HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1145-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de setiembre de 2019, los escritos de descargos presentados por Minera Bateas S.A.C. y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 6 de marzo de 2018, Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable «**Mario**» (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) de responsabilidad de Minera Bateas S.A.C. (en adelante, **administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N.° 467-2018-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**²), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0775-2019-OEFA-DFAI-SFEM del 5 de julio del 2019³, notificada al administrado el 10 de julio del 2019⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 9 de agosto del 2019, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)⁵ a la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20510704291.

² Folio 2 al 23 del Expediente N.° 3018-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **Expediente**)

³ Folio 24 al 32 del Expediente.

⁴ Folio 33 del Expediente.

⁵ Folios 34 al 135. Escrito con registro N° 2019-E01-078262.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. El 4 de octubre de 2019⁶, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1145-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁷.
6. El 24 de octubre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado⁸.
7. El 24 de octubre de 2019⁹, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**) contra el Informe Final de Instrucción N° 1145-2019-OEFA/DFAI/SFEM.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹¹.
10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos

⁶ Folio 173 del Expediente.

⁷ Folios 157 al 172 del Expediente.

⁸ Folio 180 del Expediente

⁹ Escrito ingresado con registro N° 2019-E01-090057. Folios 164 al 210 del Expediente.

¹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental «Disposiciones Complementarias Finales»**

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. [...]».

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

«Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto».



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no ejecutó las actividades de revegetación del acceso hacia la plataforma de perforación PLAT-1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. De acuerdo a la DIA Mario¹² y la MDIA Mario¹³, el administrado se comprometió a devolver la topografía original al área de los accesos habilitados, antes de colocar la cobertura de capa de suelo y posteriormente revegetarlos.

13. Respecto a las medidas de cierre de accesos habilitados, el Capítulo VIII. Medidas de Cierre y Post Cierre de la DIA Mario, se establece lo siguiente:

«8.2.2.3 Cierre de Accesos

Las medidas de cierre consideradas para las vías de accesos son:

- *Las áreas requeridas para las vías de acceso serán rehabilitadas restableciendo la capa de suelo para favorecer la revegetación.*
- *La restauración del área intervenida será ajustada a las condiciones específicas considerando la minimización de erosión y el crecimiento de pastos naturales. Se recuperará el sistema de drenaje superficial existente.*
- *Las superficies que se encuentre compactada serán rastrillada o escarificada para reducir la compactación y favorecer la infiltración del agua, a fin de favorecer la revegetación natural.*

Se restituirá al terreno su topografía original, en lo posible, antes de colocar la capa de suelo y luego revegetarlo con especies de la zona [...]».

14. Respecto a las medidas de cierre de accesos habilitados, el Capítulo VIII. Medidas de Cierre y Post Cierre de la MDIA Mario, se establece lo siguiente:

«8.2.3.3 Cierre de accesos

Las medidas de cierre consideradas para las vías de acceso son:

- *Las áreas requeridas para las vías de acceso serán rehabilitadas reestableciendo la capa de suelo para favorecer la revegetación, o en caso que la comunidad desee mantenerlo se establecerá un acuerdo previo.*
- *La restauración del área intervenida será ajustada a las condiciones específicas considerando la minimización de erosión y el crecimiento de pastos naturales. Se recuperará el sistema de drenaje superficial existente.*
- *Las Superficie que se encuentre compactada será rastrillada o escarificada para reducir la solidificación y favorecer la infiltración del agua, a fin de favorecer la revegetación natural.*

¹² Declaración de Impacto ambiental del Proyecto de Exploración Mario, según Constancia de Aprobación Automática N° 079-2011-MEM-AAM del 11 de noviembre del 2011 (en adelante, **DIA Mario**).

¹³ la Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de Exploración Mario, según Constancia de Aprobación Automática N° 034-2012-MEM-AAM del 26 de marzo del 2012 (en adelante, **MDIA Mario**)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Se restituirá al terreno su topografía original en lo posible, antes de colocar la capa de suelo y luego revegetarlo con especies de la zona.»

15. Habiéndose definido la obligación fiscalizable a la que se encontraba vinculada el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

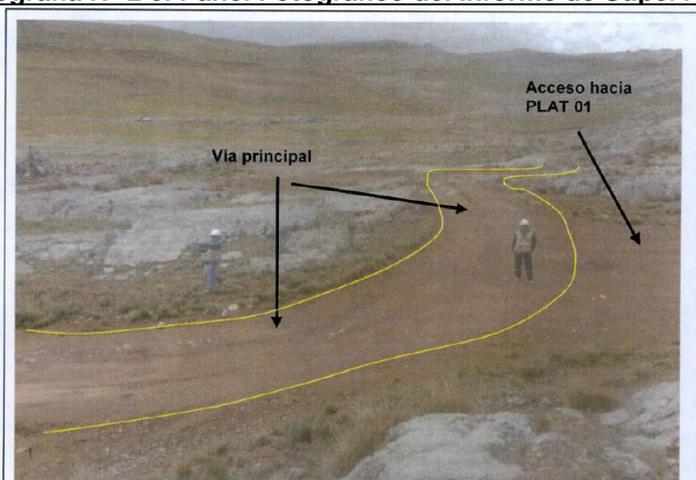
16. De acuerdo al Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, se verificó que el acceso hacia las plataformas PLAT-01 (tramo coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S: 443 297E y 8 623 777N al 443 394E y 8 623 805N), no se encontraba revegetada¹⁴. Lo constatado se sustenta en las fotografías N° 1 al 2 del panel fotográfico del Informe de Supervisión¹⁵

Fotografía N° 1 el Panel Fotográfico del Informe de Supervisión



Fotografía N° 1. Acceso hacia la plataforma PLAT- 01.- Con coordenadas UTM Datum WGS84, Zona 18S: 443297E, 8623777N al 443394E, 8623805N. Se verificó que dicho acceso no se encontraba revegetado. Comprende un ancho aproximado de 4 m y una longitud aproximada de 100 m.

Fotografía N° 2 el Panel Fotográfico del Informe de Supervisión



Fotografía N° 2. Acceso hacia la Plataforma PLAT-01.- Conexión de la vía principal con el acceso que llega a la plataforma PLAT-01.

¹⁴ Folio 4 (vuelta) del Expediente.

¹⁵ Página 231 del documento denominado "Expediente_de_Supervision_1540406763100", contenido en el disco compacto que obra a folio 23 del Expediente.

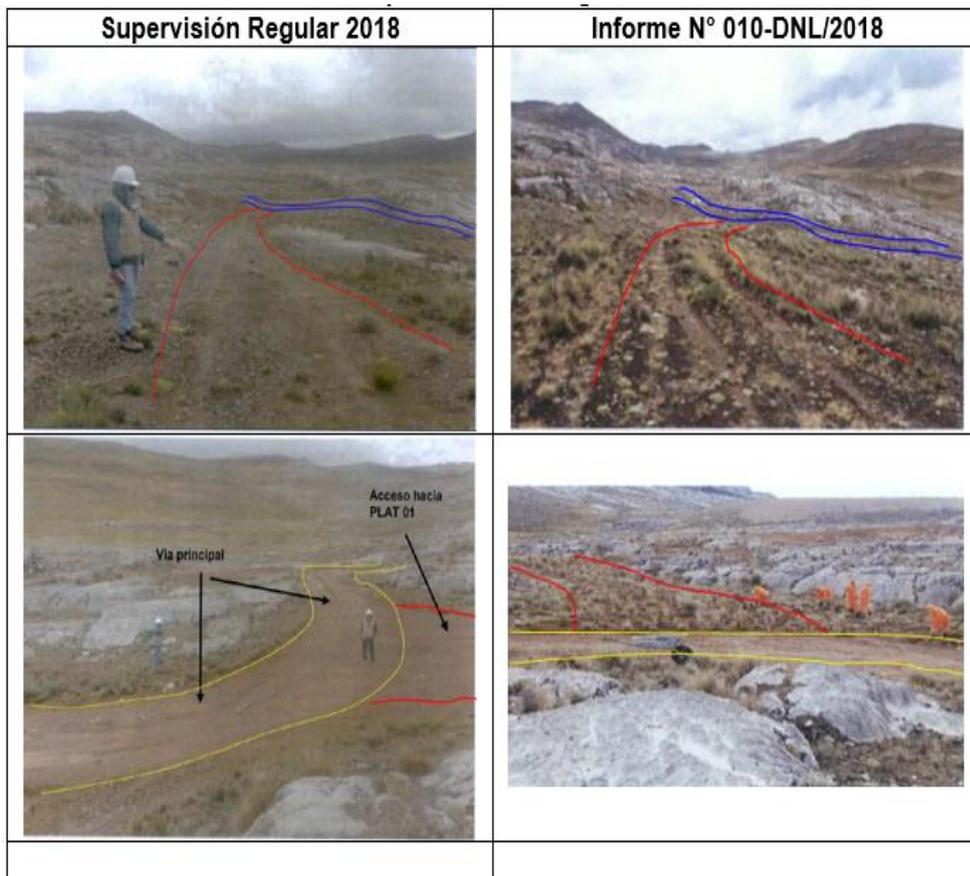
17. En tal sentido, la DSEM concluyó que el administrado no habría revegetado el acceso de la plataforma PLAT-01, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

18. En el escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que, de acuerdo a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, realizó la visita de campo y programa los trabajos de mejoramiento de la densidad de plántones y reforzando con semilla Raygrass, se presenta el informe de cumplimiento al OEFA con las cartas: Carta N° 019-2018-GCB del 4 de abril del 2018 y Carta N° 052-2018-GCB del 17 de mayo del 2018; dando cumplimiento al 100% de lo observado.

19. Al respecto, cabe indicar que en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final de Instrucción N° 1145-2019-OEFA/DFAI/SFEM, se señaló que, de acuerdo a las fotografías presentadas por el administrado, contenidas en el Informe N° 010-DNL/2018, éste cumplió con la revegetación del acceso hacia la plataforma de perforación PLAT-1, tal como se muestra a continuación:

Comparación de fotografías



Fuente: Registro N° 44908 del 17 de mayo del 2018

20. Asimismo, en el Informe Final de Instrucción se precisó que el Informe N° 010-DNL/2018, fue presentado al OEFA mediante el Registro N° 44908 del 17 de mayo del 2018; por tanto, el administrado ha acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del presente PAS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21. Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁶, y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁷, vigente al momento de realizada la Supervisión Regular 2017, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.
22. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no existe algún requerimiento efectuado por la Autoridad Supervisora que disponga una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación materia del presente hecho imputado, por lo que no se habría configurado la pérdida del carácter voluntario de la subsanación acreditada por el administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
23. En ese sentido, el Informe Final de Instrucción concluyó que ha quedado acreditado que el administrado ha subsanado el presente hecho imputado de forma voluntaria antes del inicio del presente PAS, por lo que corresponde eximirlo de responsabilidad; no siendo necesario proceder con el análisis de sus demás descargos.
24. Por lo anterior, se ratifica el análisis efectuado en el Informe Final de Instrucción N° 1145-2019-OEFA/DFAI/SFEM, cuya motivación se ratifica y forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, por lo que en virtud a lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°.

¹⁷ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador por el presente hecho imputado.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado implementó las plataformas de perforación P-W-2, P-N.I.-1, P-MAR-005, y P-N.I.-3, no contempladas en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

25. De acuerdo a la DIA Mario, las plataformas inicialmente aprobadas son las siguientes:

Cuadro N° 1.- Plataformas inicialmente aprobadas

PLATAFORMA	COORDENADAS UTM (WGS84)	
	ESTE	NORTE
PLAT-01	443,422	8,623,738
PLAT-02	443,636	8,624,087
PLAT-03	443,610	8,625,377
PLAT-04	444,045	8,625,704
PLAT-05	445,400	8,625,326
PLAT-06	445,312	8,624,413
PLAT-07	446,308	8,626,104
PLAT-08	444,453	8,626,851
PLAT-09	446,427	8,627,187
PLAT-10	445,591	8,624,706
PLAT-11	446,623	8,627,288
PLAT-12	446,460	8,626,563
PLAT-13	446,767	8,626,699
PLAT-14	446,437	8,627,468
PLAT-15	446,417	8,627,539
PLAT-16	444,535	8,625,569
PLAT-17	444,600	8,625,216
PLAT-18	444,914	8,625,211
PLAT-19	444,577	8,624,482
PLAT-20	444,390	8,624,699

Fuente: Tabla 1-6 "Ubicación de Plataformas" del numeral 1.5 del Resumen Ejecutivo de la DIA Mario.

26. Posteriormente, mediante la MDIA Mario, se modificó la ubicación de 17 de las 20 plataformas inicialmente aprobadas en la DIA Mario, las mismas que se señalan a continuación:

Cuadro N° 2: Plataformas modificadas en MDIA Mario

PLATAFORMA	COORDENADAS UTM (WGS84)	
	ESTE	NORTE
PLAT-01	443273	8623743
PLAT-02	443538	8624126
PLAT-04	445112	8625842
PLAT-05	445266	8625433
PLAT-06	444140	8624630
PLAT-07	444894	8624875
PLAT-08	442014	8628562
PLAT-09	446182	8627162
PLAT-11	444255	8624695
PLAT-12	443108	8625102
PLAT-13	444095	8624330
PLAT-14	446370	8627477
PLAT-15	446146	8627705



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

PLAT-17	444571	8625044
PLAT-18	444780	8625063
PLAT-19	444510	8624327
PLAT-20	444293	8624615

Fuente: Numeral 5.4.1 del Capítulo V de la MDIA Mario.

27. Asimismo, en la MDIA Mario señaló que se ejecutaron las siguientes plataformas:

Cuadro N° 3: Plataformas ejecutadas

PLATAFORMA	COORDENADAS UTM (WGS84)	
	ESTE	NORTE
PLAT-03	443611	8625377
PLAT-10	444780	8625063
PLAT-16	444534	8625519

Fuente: Numeral 5.4.1 del Capítulo V de la MDIA Mario.

28. En tal sentido, las plataformas aprobadas en su instrumento de gestión ambiental son las 17 plataformas modificadas en la MDIA Mario (Cuadro N° 2) y las 3 plataformas ejecutadas comunicada también en la MDIA Mario (Cuadro N° 3).
29. De acuerdo a lo expuesto, al estar autorizado para ejecutar 20 plataformas de perforación en los puntos señalados en su instrumento de gestión ambiental, el administrado se encontraba obligado a no ejecutar plataformas de perforación en lugares distintos a los autorizados; en virtud a los artículos 18° de la Ley N° 28611, artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
30. Cabe destacar que, si bien los instrumentos de gestión ambiental contienen de manera explícita obligaciones de hacer; éstos, a su vez, contienen obligaciones implícitas de no hacer. En tal sentido, **la obligación de ejecutar una acción obliga a su actor a ejecutar solo dicha acción; prohibiéndose la ejecución de cualquier actividad distinta, que no haya sido prevista en el instrumento de gestión ambiental.**
31. Conforme a la norma referida, el titular minero tiene la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el instrumento de gestión ambiental correspondiente, en los términos y plazos establecidos; así como, de abstenerse a ejecutar cualquier medida no dispuesta en dicho instrumento de gestión ambiental, esto incluye plataformas de perforación no contempladas en su instrumento de gestión ambiental como el caso en cuestión.
32. Habiéndose definido la obligación fiscalizable a la que se encontraba vinculada el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
33. De acuerdo al Informe de Supervisión, en la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó, la implementación de las plataformas P W-2, P-N.I.-1, P-MAR-005, y P-N.I.-3, en las siguientes coordenadas¹⁸:

¹⁸ Página 108 al 110 del documento denominado «Expediente_de_Supervision_1540406763100» contenido en el Disco Compacto que obra a folio 23 del Expediente.

Plataformas	Coordenadas UTM (WGS84)	
	Este	Norte
P W-2	444824	8624824
P-N.I.-1	444336	8625096
P-MAR-005	444325	8625059
P-N.I.-3	444945	8624709

Elaboración: OEFA

34. Lo constatado se sustenta en las fotografías N° 5, 6, 9, 10, 11, 12 y 16 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión¹⁹.
35. La ubicación de las mencionadas plataformas observadas en la Supervisión Regular 2018, fueron comparadas con la ubicación de las plataformas aprobadas en la MDIA Mario, verificándose que no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Comparación de plataformas aprobadas en la MDIA Mario con las plataformas verificadas en la Supervisión Regular 2018



Elaboración: SFEM

36. De acuerdo a ello, el administrado, al haber implementado plataformas de perforación, en ubicaciones no aprobadas en su instrumento de gestión ambiental, habría incumplido con sus compromisos establecidos en este último.
- c) Análisis de descargos
37. En el escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:
 - (i) Las plataformas materia de imputación no son parte de sus operaciones; por lo que no están en sus instrumentos de gestión ambiental.

¹⁹ Páginas 63, 65, 66 y 68 del documento denominado «Informe_de_Supervision_1545423667378» contenido en el Disco Compacto que obra a folio 23 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii) Cumplió con remediar las plataformas que forman parte del presente hecho imputado presentando para tal efecto las fotografías correspondientes y copia de las cartas N° 005-2018-GCB, 019-2018-GCB y 052-2018-GCB.
38. Al respecto, cabe indicar que en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final de Instrucción N° 1145-2019-OEFA/DFAI/SFEM, se concluyó lo siguiente:
- (i) Considerando que las plataformas materia del presente hecho imputado se encuentran dentro del Proyecto Mario, asimismo no forman parte de ninguno de los pasivos ambientales declarados por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, y además el administrado no ha presentado pruebas que acrediten que las plataformas fueron ejecutadas por terceros; se puede concluir que son parte de las exploraciones del Proyecto Mario del administrado.
- (ii) El presente hecho imputado es insubsanable, en razón a que las acciones posteriores, tales como su inclusión en un instrumento de gestión ambiental o su remediación, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado al momento de la implementación de dichos componentes.
39. Por lo anterior, se ratifica el análisis efectuado en el Informe Final de Instrucción N° 1145-2019-OEFA/DFAI/SFEM, cuya motivación se ratifica y forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos N° 1.
40. En el escrito de descargos N° 2, y en el Informe Oral, el administrado señala que el plazo de prescripción ha transcurrido en exceso dado que se ha acreditado el cese de las presuntas conductas infractoras con el término de las actividades en el proyecto y el cierre del área en el 2012.
41. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de cuatro (4) años, en caso no haya sido establecido por leyes especiales. Asimismo, señala que para el computo del plazo de prescripción comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, en el caso de infracciones instantáneas o instantáneas con efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes²⁰.

20

TUO de la LPAG:

«Artículo 252.- Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes».

42. De acuerdo a la norma antes citada, para el cómputo del plazo de prescripción, primero se deberá determinar el tipo de infracción: (i) infracción instantánea con efectos o sin efectos permanentes, (ii) infracciones continuadas, y (iii) infracciones permanentes.
43. En el presente caso, luego del análisis se ha establecido que la conducta infractora materia del presente PAS corresponde a una infracción de tipo permanente²¹, pues la situación antijurídica detectada en la Supervisión Regular 2018 – sobre plataformas no contempladas en su instrumento de gestión ambiental – se prolongó en el tiempo y persiste actualmente, pues dichas plataformas no han sido hasta la fecha incluida en un instrumento de gestión ambiental²².
44. Cabe precisar que la remediación de las plataformas, tal como alega el administrado, no acreditarían el cese de la conducta infractora, toda vez que referido a revertir los efectos de la infracción, mas no a revertir la conducta infractora.
45. En tal sentido, al ser de tipo permanente la infracción materia del presente PAS, y no habiendo hasta la fecha cesado la voluntad del administrado (manifestada en la inclusión de dichas plataformas en un instrumento de gestión ambiental) de cumplir su obligación ambiental, la infracción continúa vigente y por tanto no se da inicio al cómputo del plazo de prescripción, por lo que hasta la fecha la infracción no ha prescrito.
46. El administrado alega también que las plataformas advertidas durante la supervisión llevada a cabo del 4 al 6 de marzo de 2018, fueron implementadas con anterioridad al año 2011, fecha en la que inicia sus actividades, por lo que no constituyen parte de sus actividades ejecutadas. En ese sentido, concluye el administrado que se estaría vulnerando el principio de causalidad.
47. Al respecto, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, sobre el principio de causalidad señala que, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
48. En ese sentido, corresponde a la administración establecer quien es el sujeto que realizó los actos constitutivos de la infracción, y sobre este es quien recaerá la

²¹ Sobre las infracciones permanentes, Ángeles de palma señala lo siguiente:
«[...] las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción [...]»
Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción [...].»
ANGELES DE PALMA DEL TESO. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.*
Consulta: 19 de agosto del 2018
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf

²² En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en un caso similar:
Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SMEPIM
«34. Sobre el particular, se establece que la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución tiene naturaleza permanente, toda vez que la situación antijurídica detectada en la Supervisión Especial 2012 (referida a construir un túnel sin contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad competente) se prolongó en el tiempo y persistió hasta la fecha de aprobación del EIA de CH Curibamba, el 3 de octubre de 2012. En tal sentido, a partir de dicha fecha se inició el cómputo del plazo de prescripción.»

responsabilidad administrativa y la sanción correspondiente; por lo que se realizará dicho análisis por cada plataforma imputada.

Plataforma P W-2

49. Al revisar las imágenes satelitales de Google Earth, no es posible determinar en qué momento fue implementado la **Plataforma P W-2**, debido a que, en las fotografías satelitales correspondientes al 22 de junio de 2010, 27 de junio de 2013 y 22 de junio de 2019, no se aprecia rastros de la implementación de una plataforma.



Fuente: Software Google Earth

50. Asimismo, el sondaje no cuenta con elementos característicos similares a otras plataformas que permitan concluir que el administrado haya ejecutado la misma.



Nota: Véase como en la Plataforma P W-2 no cuenta con un dado de concreto para su identificación del sondaje, mientras que la plataforma PLAT-18 si cuenta con un dado de concreto. Asimismo, para identificar el sondaje de la plataforma P W-2 se hizo la anotación en el mismo tubo de sondaje, mientras que en la otra plataforma se realizó la identificación en el dado de concreto. Otra diferencia existe en la denominación de los sondajes, en un caso se usa la nomenclatura "W" mientras que en la otra se usó la nomenclatura "MAR".

51. Considerando que las actividades del administrado se ejecutaron entre los años 2011 y 2012, y que no es posible confirmar la fecha en que se implementó la plataforma y el sondaje, así como no cuenta con elementos característicos que permitan asociarla a otras plataformas ejecutadas por el administrado; corresponde **declarar el archivo del presente hecho imputado en el extremo de la plataforma P W-2.**

Plataforma P-N.I.-1

52. Al revisar las imágenes satelitales de Google Earth, se aprecia que el área donde se verificó la plataforma “P-N.I.-1” ya se encontraba disturbada el 22 de junio de 2010, por lo que se trataría de una actividad previa a la ejecución de actividades del administrado, toda vez que éste realizó sus actividades entre los años 2011 y 2012.

Imagen Satelital del 2010 – plataforma “P-N.I.-1”



Fuente: Software de Google Earth

53. En ese sentido, no se trataría de una plataforma ejecutada por el administrado, pues el área ya se encontraba disturbada previamente a las actividades del administrado; por lo que corresponde **declarar el archivo del presente hecho imputado en el extremo de la plataforma “P-N.I.-1”**.

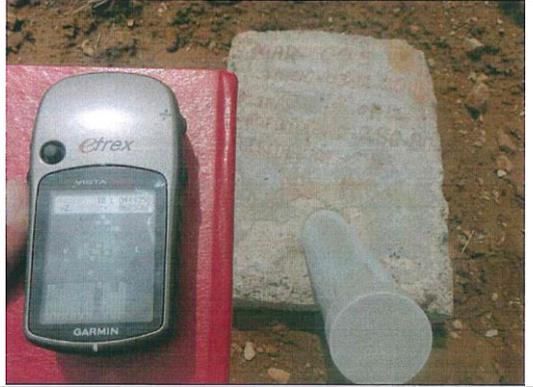
Plataforma PMAR-005

54. De la revisión de las imágenes satelitales de Google Earth, se aprecia que el 22 de junio de 2010 ya se encontraba disturbada el área donde se encontraba la plataforma PMAR-005; no obstante, de acuerdo a la imagen satelital del 27 de junio de 2013 se observa que sobre el área previamente disturbada se habría implementado una nueva plataforma, que sería la plataforma materia de imputación.

Imagen del 22 de junio de 2010	Imagen del 27 de junio de 2013

Fuente: Software Google Earth

55. Asimismo, el sondaje cuenta con elementos característicos similares a otras plataformas que permiten concluir que el administrado ejecutó la misma.

Sondaje de la plataforma PMAR-005	Sondaje de la plataforma PLAT-18
	
<p>Fuente: Fotografía N° 10 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión</p>	<p>Fuente: Fotografía N° 40 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión</p>

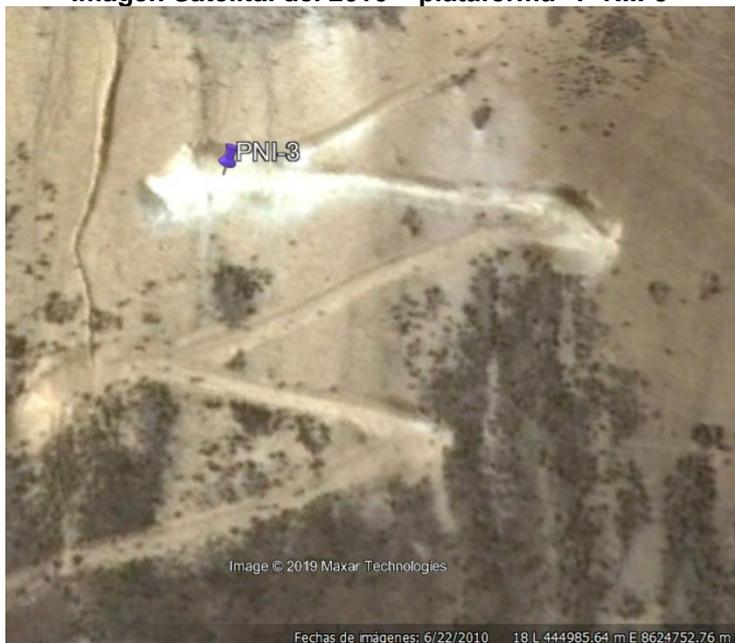
Nota: Véase la similitud en los datos de concreto, el registro de la información del sondaje en el dado de concreto (nomenclatura "MAR") y el tubo del sondaje.

56. En ese sentido, considerando que dicha plataforma fue implementada dentro del periodo en el que el administrado realizó actividades en la unidad minera Mario, así como la similitud de las características del sondaje con otros sondajes implementados por el administrado, queda acreditado que la plataforma "PMAR-005" fue implementado por el administrado.

Plataforma P-N.I.-3

57. Al revisar las imágenes satelitales de Google Earth, se aprecia que el área donde se verificó la plataforma "P-N.I.-3" ya se encontraba disturbada el 22 de junio de 2010, por lo que se trataría de una actividad previa a la ejecución de actividades del administrado, toda vez que éste realizó sus actividades entre los años 2011 y 2012.

Imagen Satelital del 2010 – plataforma "P-N.I.-3"



Fuente: Software de Google Earth



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

58. En ese sentido, no se trataría de una plataforma ejecutada por el administrado, pues el área ya se encontraba disturbada previamente a las actividades del administrado; por lo que corresponde **declarar el archivo del presente hecho imputado en el extremo de la plataforma “P-N.I.-3”**.
59. De acuerdo a la revisión de las plataformas que forman parte del presente hecho imputado, el administrado es el responsable solo de la implementación de la plataforma “PMAR-005”; por lo que no habría vulneración del principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG por esta plataforma.
60. Por otro lado, el administrado alega que el Informe Final de Instrucción sustenta la comisión de las presuntas infracciones por la mera existencia de plataformas y accesos en las inmediaciones en las cuales desarrolló el proyecto Mario, sin tener en cuenta que dichos componentes existen con anterioridad a sus actividades.
61. En ese sentido, agrega el administrado, solo se podría recomendar que se declare su responsabilidad administrativa en caso las presuntas infracciones se encuentren fehacientemente acreditadas y vinculadas a sus actividades, lo cual no ocurre en el presente caso; por lo cual puede concluirse que existe una duda razonable respecto de la comisión de la infracción, correspondiente absolverlo en atención al principio de presunción de licitud.
62. Sobre el principio de presunción de licitud, el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG prescribe que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
63. En ese sentido, este principio impone a la administración el deber de contar con evidencia suficiente de la comisión de una infracción para determinar la responsabilidad de los administrados, pues estos gozan de una presunción en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.
64. En el caso en concreto, el administrado cuestiona que en el Informe Final de Instrucción se haya basado la determinación de su responsabilidad en la mera existencia de las plataformas en las inmediaciones en las que realizó las actividades de exploración del Proyecto Mario.
65. Al respecto, es preciso señalar que el Informe Final de Instrucción sustentó sus conclusiones, no solo en que las plataformas observadas se encontraban dentro del área del proyecto de exploración Mario; sino también, en el instrumento de gestión ambiental del administrado, en el que no se consignó las plataformas imputadas como pasivos mineros del proyecto.
66. Cabe agregar que la presente resolución, adicional al sustento expresado en el Informe Final de Instrucción, ha hecho uso de las imágenes satelitales obtenidas del Software Google Earth, así como la comparación de fotografías para poder establecer que dichas plataformas fueron implementadas por el administrado, pruebas que resultan suficientes para romper la presunción de licitud de la que goza el administrado; por lo que queda desvirtuado este alegato.
67. De acuerdo a lo expuesto, ha quedado desvirtuado los argumentos del administrado, y de acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente

ha quedado acreditado su responsabilidad por implementar la plataforma de perforación P-MAR-005, no contempladas en su instrumento de gestión ambiental

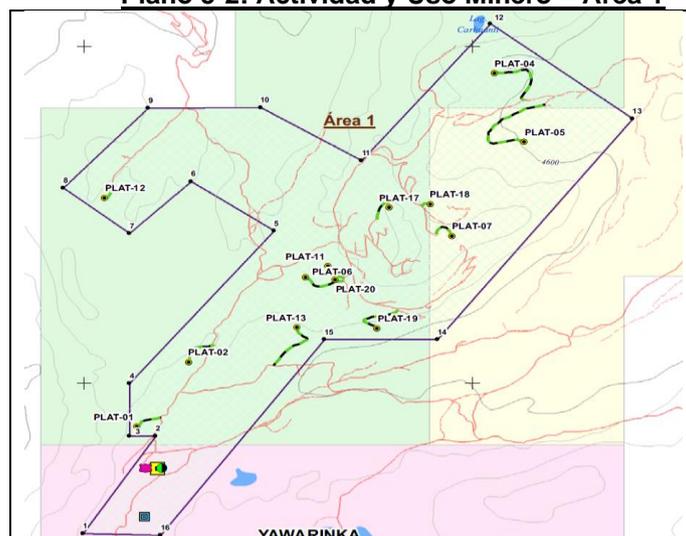
68. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 3.1 del rubro 3 «Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental» de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 006-2018-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por el presente hecho imputado solo en el extremo de la plataforma P-MAR-005.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado implementó cinco (5) accesos de conexión comprendidos entre el acceso principal y las plataformas denominas P-N.I.-1, P-N.I.-2, P-MAR-018, P-MAR-004, y PLAT-2, no contempladas en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

69. De acuerdo a la MDIA Mario, la campaña de perforación del proyecto Mario utilizaría los accesos preexistentes construidos por los proyectos de exploración llevados a cabo en el área. Asimismo, en el área de perforación proyectada, se implementarían accesos carrozables internos únicamente para llegar a las plataformas. Los accesos tendrían una plataforma de 3 m de ancho de rodadura con una longitud aproximada de 4,960.19 m para toda la campaña.²³
70. Asimismo, en el Plano 5-2: Actividad y Uso Minero de la MDIA Mario se proyecta la ruta de los accesos a implementar para llegar a las plataformas de perforación, tal como se aprecia a continuación:

Plano 5-2: Actividad y Uso Minero – Área 1



23

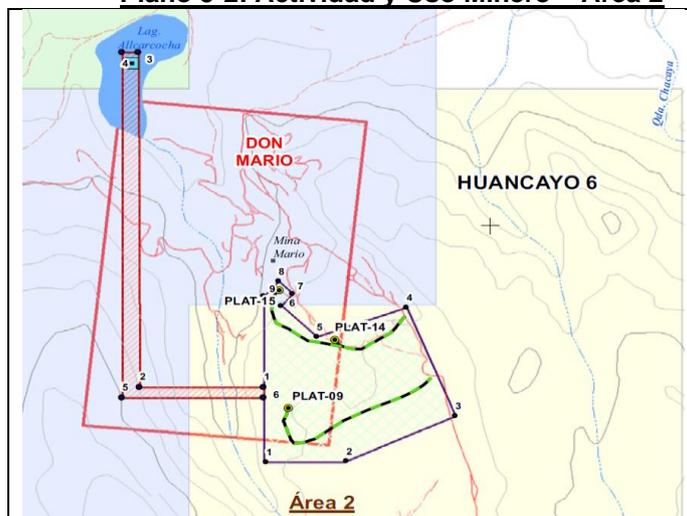
MDIA Mario:

«5.4.2 ACCESOS PARA EL PROYECTO

Para la presente Modificación se continuarán utilizando los mismos accesos considerados en la DIA aprobada, así como los caminos de acceso existentes. Adicionalmente, se ha previsto habilitar accesos carrozables internos únicamente para llegar a las plataformas. Estos accesos tendrán una plataforma de 3 m de ancho de rodadura con una longitud aproximada de 4 960,19 m para toda la campaña. Los accesos se construirán empleando un tractor Bulldozer CAT D-6 y con la ayuda de mano de obra local.

[...]

Plano 5-2: Actividad y Uso Minero – Área 2



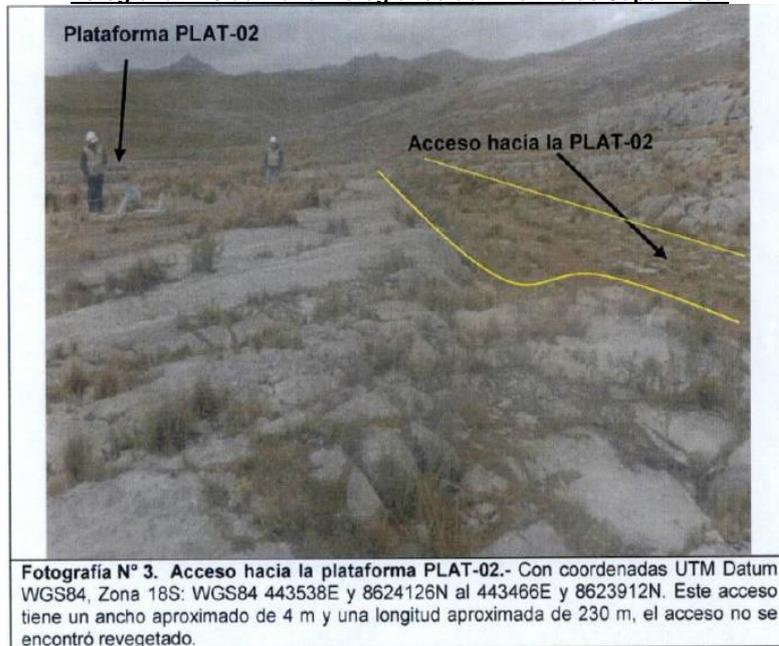
71. En tal sentido, los accesos aprobados en su instrumento de gestión ambiental son los proyectados en el Plano 5-2: Actividad y Uso Minero de la MDIA Mario.
 72. De acuerdo a lo expuesto, al estar autorizado para ejecutar los accesos señalados en su instrumento de gestión ambiental, el administrado se encontraba obligado a no ejecutar accesos en lugares distintos a los autorizados; en virtud a los artículos 18° de la Ley N° 28611, artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
 73. Cabe destacar que, si bien los instrumentos de gestión ambiental contienen de manera explícita obligaciones de hacer; éstos, a su vez, contienen obligaciones implícitas de no hacer. En tal sentido, **la obligación de ejecutar una acción obliga a su actor a ejecutar solo dicha acción; prohibiéndose la ejecución de cualquier actividad distinta, que no haya sido prevista en el instrumento de gestión ambiental.**
 74. Conforme a la norma referida, el titular minero tiene la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el instrumento de gestión ambiental correspondiente, en los términos y plazos establecidos; así como, de abstenerse a ejecutar cualquier medida no dispuesta en dicho instrumento de gestión ambiental, esto incluye accesos no contemplados en su instrumento de gestión ambiental como el caso en cuestión.
 75. Habiéndose definido la obligación fiscalizable a la que se encontraba vinculada el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
76. De acuerdo al Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, se verificó la existencia de los accesos hacia las plataformas P-N.I.-1, P-N.I.-2, P-MAR-018 y P-MAR-004²⁴. Asimismo, también se verificó el acceso a la plataforma PLAT-

²⁴ Folio 16 (vuelta) del Expediente.

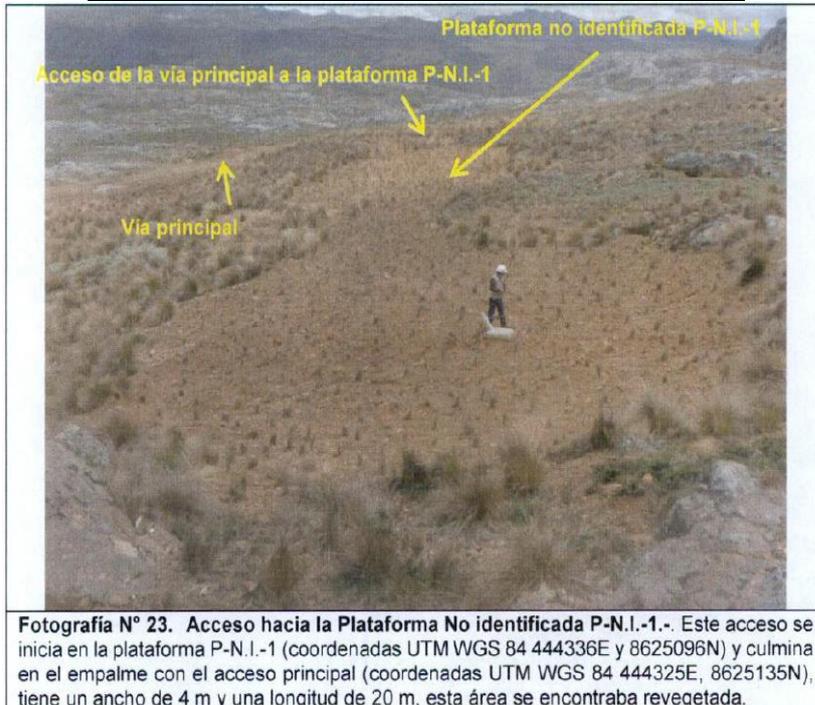
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

02²⁵. Lo constatado se sustenta en las fotografías N° 3, 4, 23, 24, 25 y 26 del panel fotográfico del Informe de Supervisión²⁶

Fotografía N° 3 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión



Fotografía N° 23 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión



²⁵ Folio 4 (vuelta) del Expediente.

²⁶ Página 231 del documento denominado "Expediente_de_Supervision_1540406763100", contenido en el disco compacto que obra a folio 23 del Expediente.

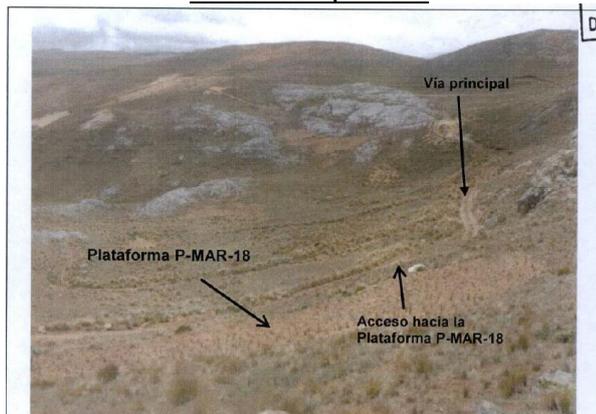
**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

**Fotografía N° 24 el Panel Fotográfico del
Informe de Supervisión**



Fotografía N° 24. Acceso hacia la Plataforma No identificada P-N.I.-2.- Este acceso se inicia en la plataforma P-N.I.-2 (coordenadas UTM WGS 84 444539E, 8625271N y altitud de 4700 m.s.n.m.), y culmina en el empalme con el acceso principal (coordenadas UTM WGS 84 444578E y 8625296N), tiene un ancho de 4 m y una longitud de 25 m, esta área se encontraba revegetada.

**Fotografía N° 25 el Panel Fotográfico del
Informe de Supervisión**



Fotografía N° 25. Acceso hacia la Plataforma P-MAR-18.- Ubicado en las coordenadas Datum WGS84, Zona 18S: 444592E y 8625226N, con un ancho de 4 m y una longitud de 50 m, esta área se encontraba revegetada.

**Fotografía N° 26 el Panel Fotográfico del
Informe de Supervisión**



Fotografía N° 26. Acceso hacia la Plataforma P-MAR-004.- Este acceso se inicia en la plataforma P-MAR-004 (coordenadas UTM WGS 84 444729E, 8625168N y altitud de 4677 m.s.n.m.) y culmina en el empalme con el acceso principal (coordenadas UTM WGS 84 444679E, 8625074N), tiene un ancho de 4 m y una longitud de 130 m.

77. En la Resolución Subdirectoral se aclaró, con relación al acceso hacia la plataforma P-MAR-004, que parte de dicho acceso mencionado en el Informe de Supervisión

ya existía, por lo que la imputación respecto al mencionado acceso corresponde a las coordenadas UTM WGS84, zona 18S: N:8625168, E: 444729 (punto inicial del acceso P-MAR-004) y N: 8625182, E: 444696 (punto final del acceso P-MAR-004).

78. Lo antes señalado se aprecia en la Imagen N.º 3 del Hecho analizado N.º 3 del Informe de Supervisión, comparándolo con la imagen del Plano 5-1 de componentes de la MDIA Mario:



Elaboración: SFEM

79. En tal sentido, el administrado habría implementado accesos hacia las plataformas P-N.I.-1, P-N.I.-2, P-MAR-018, P-MAR-004 y PLAT-02, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

80. En el escrito de descargos N.º 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:

- (i) Los accesos a las plataformas P-N.I.-1, P-N.I.-2 y P-MAR-004, no son parte de los trabajos ejecutados por su empresa, por lo que no está considerado en sus instrumentos de gestión ambiental.
- (ii) Los accesos hacia las plataformas P-N.I.-1, P-N.I.-2, P-MAR-018, P-MAR-004 ya se encontraban remediadas, de acuerdo a las fotografías tomadas en la Supervisión Regular 2018.

81. Al respecto, cabe indicar que en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final de Instrucción N.º 1145-2019-OEFA/DFAI/SFEM, se concluyó lo siguiente:

- (i) Considerando que los accesos materia del presente hecho imputado se encuentran dentro del Proyecto Mario, asimismo no forman parte de ninguno de los pasivos ambientales declarados por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, y además el administrado no ha presentado pruebas que acrediten que los accesos fueron ejecutados por terceros; se puede concluir que son parte de las exploraciones del Proyecto Mario.
- (ii) El presente hecho imputado es insubsanable, en razón a que las acciones posteriores, tales como su inclusión en un instrumento de gestión ambiental

o su remediación, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado al momento de la implementación de dichos componentes.

82. Por lo anterior, se ratifica el análisis efectuado en el Informe Final de Instrucción N° 1145-2019-OEFA/DFAI/SFEM, cuya motivación se ratifica y forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos N° 1.
83. En su escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que en el Informe Final de Instrucción se vulnera el principio de causalidad por haber sido implementadas estos accesos por terceros, antes que inicie sus operaciones.
84. Asimismo, señala el administrado que, se vulnera el principio de presunción de licitud, pues el informe final concluye que este es responsable por encontrarse dichos accesos dentro del área del proyecto donde realizó sus actividades, no siendo una prueba suficiente, más allá
85. En ese sentido, en cumplimiento de los mencionados principios alegados por el administrado se procederá a hacer la evaluación de los accesos a efectos de determinar si efectivamente fueron implementados por el administrado y si las pruebas de cargo que la sustentan son suficientes para poder realizar tal aseveración.

Acceso hacia la plataforma P-N.I.-1

86. De la revisión de las imágenes satelitales de Google Earth, se puede apreciar que, al 22 de junio del 2010, el acceso hacia la plataforma P-N.I.-1 ya se encontraba implementado, por lo que considerando que el administrado realizó actividades de exploración a partir del año 2012, dicho acceso habría sido implementado por terceros.



87. En ese sentido, considerando que no se ha acreditado que el acceso hacia la plataforma P-N.I.-1 fue implementado por el administrado, en aplicación de los principios de causalidad y presunción de licitud, corresponde **declarar el archivo del presente hecho imputado en el extremo del acceso hacia la plataforma P-N.I.-1.**

Acceso hacia la plataforma P-N.I.-2

88. De la revisión de las imágenes satelitales del Google Earth, se aprecia que el 22 de junio de 2010 el área del acceso hacia la plataforma P-N.I.-2 no se encontraba afectada, observándose posteriormente en la imagen correspondiente al 27 de junio de 2013 la alteración del terreno por donde se observó dicho acceso; por lo que dicho acceso habría sido implementada entre junio de 2010 y junio de 2013, periodo dentro del cual el administrado habría ejecutado sus actividades de exploración (2011 y 2012).



Fuente: Software Google Earth

89. Asimismo, se verifica que la plataforma P-N.I.-2, hacia donde conduce este acceso, es una plataforma que cuenta con las mismas características de otras plataformas ejecutadas y declaradas por el mismo administrado, que generan convicción de que esta plataforma y por ende su acceso fue implementado por el administrado. Lo antes señalado se evidencia a continuación.



Nota: Véase la similitud de los datos de concreto entre la plataforma P-N.I.-2 y la Plataforma PLAT-18 (ejecutada y declarada por el administrado) y los tubos del sondaje.

90. Asimismo, es pertinente considerar, tal como se ha señalado en el Informe Final de instrucción, la cual forma parte de la motivación de la presente resolución, que dicho acceso se encuentra dentro del área del proyecto aprobado en la DIA Mario. De igual modo, se constató en el Informe Final de Instrucción que este acceso no se encuentra declarado como un pasivo ambiental del proyecto Mario.

91. En ese sentido, de acuerdo a las imágenes satelitales, la comparación a las fotografías de las plataformas, la contrastación con lo declarado en la DIA Mario y el razonamiento realizado sobre dichas pruebas, queda acreditado que el acceso hacia la plataforma P-N.I.-2 fue implementado por el administrado, por lo que no habría la vulneración de los principios de causalidad y presunción de licitud alegados por el administrado.

Acceso hacia la plataforma P-MAR-018

92. De la revisión de las imágenes satelitales del Google Earth, se aprecia que el 22 de junio de 2010 el área del acceso hacia la plataforma P-MAR-018 no se encontraba afectada, observándose posteriormente en la imagen correspondiente al 27 de junio de 2013 la alteración del terreno por donde se observó dicho acceso; por lo que dicho acceso habría sido implementada entre junio de 2010 y junio de 2013, periodo dentro del cual el administrado habría ejecutado sus actividades de exploración (2011 y 2012).



Fuente: Software Google Earth

93. Adicional a lo antes expuesto, tal como se señala en la página 15 del Informe N° 001-DNL/2018 presentado en el escrito de descargos N° 1 del administrado, la plataforma P-MAR-018 —denominada “PLAT-17 (declarada en el DIA)”— cuenta con un dado de concreto en el que se indica como fecha de inicio: 10 de febrero de 2012; y final: 19 de febrero de 2012²⁷; es decir esta plataforma y por tanto el acceso a la misma fueron ejecutados dentro del periodo en el que el administrado realizó actividades de exploración.
94. La descripción de la fecha de inicio se encuentra corroborada en la Fotografía N° 34 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión N° 987-2017-OEFA/DS-MIN, correspondiente a la Supervisión Regular de 2017, tal como se observa a continuación:

²⁷ Folio 94 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fotografía de la plataforma P-MAR-18



Fotografía N° 34: Presunto Incumplimiento N° 02: Vista Panorámica de la Plataforma de perforación PLAT-17 (perteneciente a la DIA del proyecto Mario), ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: N 8 625 222, E 444 593 y altitud 4 640 m.s.n.m. Se observó un área de aproximadamente 20 metros de largo y 8 metros de ancho, con presencia de vegetación y la cual presentaba un corte de talud expuesto de aproximadamente 3 metros de alto. Asimismo, se observó un sondaje obturado a través de un dado de concreto y un tubo de PVC atravesado, con el código "MAR-18" y con fechas de inicio: 10/02/12 y final: 19/02/12.

Fuente: Fotografía N° 34 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión N° 987-2017-OEFA/DS-MIN.

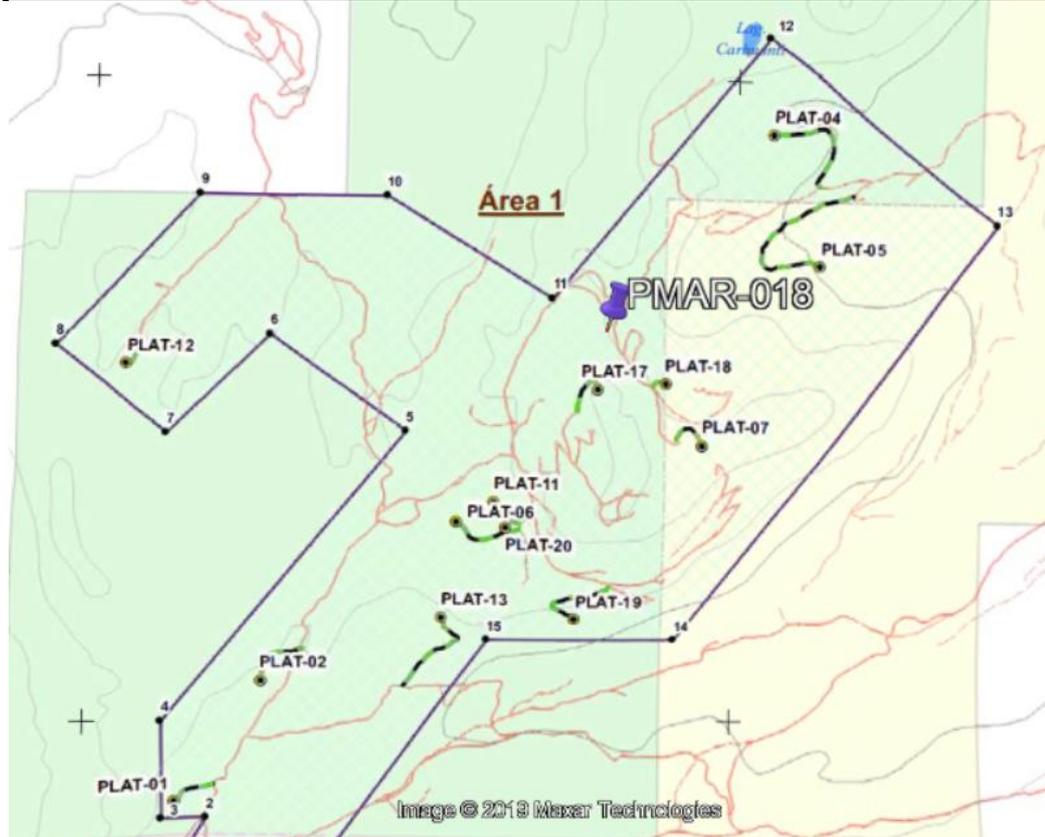
95. Asimismo, se verifica que la plataforma P-MAR-018, hacia donde conduce este acceso, es una plataforma que cuenta con las mismas características de otras plataformas ejecutadas y declaradas por el mismo administrado, que generan convicción de que esta plataforma y por ende su acceso fue implementado por el administrado. Lo antes señalado se evidencia a continuación.

Sondaje de la plataforma P-MAR-18	Sondaje de la plataforma PLAT-18
<p>Fuente: Fotografía N° 34 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión N° 987-2017-OEFA/DS-MIN.</p>	<p>Fuente: Fotografía N° 40 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión</p>

Nota: Véase la similitud de los datos de concreto entre la plataforma P-MAR-18 y la Plataforma PLAT-18 (ejecutada y declarada por el administrado) y los tubos del sondaje.

96. Cabe precisar además que, dicha plataforma se encuentra dentro del Área 1 del proyecto de exploración Mario, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Superposición del acceso hacia la plataforma P-MAR-018 y plano de la MDIA Mario



Elaboración: OEFA

Fuente: Plano 1-2 denominado Mapa de Concesión Minera de la MDIA Mario.

97. Asimismo, en la MDIA Mario solo se declararon dos pasivos ambientales que corresponden a actividades mineras realizadas anteriormente: i) bocamina abandonada N° 1 y ii) acumulación de desmorte N° 1²⁸. Estos pasivos al ser georreferenciados, se evidencia que se encuentran a más de 1950 metros de la plataforma P-MAR-018, tal como se muestra a continuación:

28

DIA Mario:

«4.1.6 Pasivos Ambientales

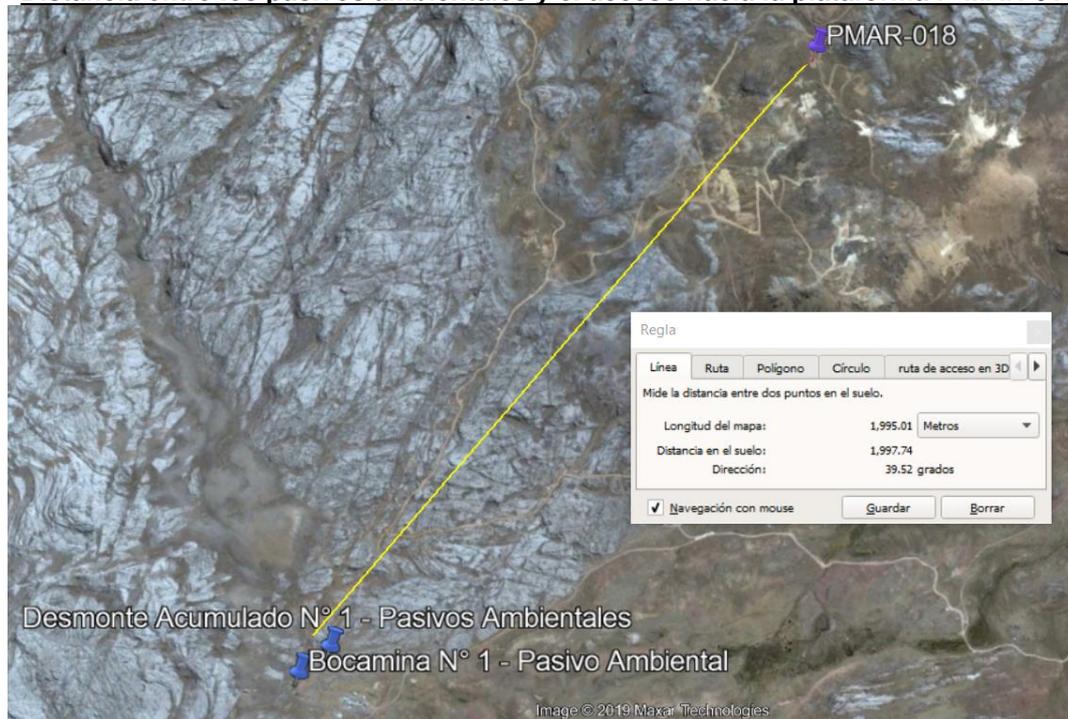
En el Área de Influencia Directa Ambiental (AIDA) del proyecto fueron identificados dos (2) pasivos ambientales que corresponden a actividades mineras realizadas anteriormente, de los cuales no se consiguió identificar el responsable y la fecha de dichos pasivos.

[...]

Tabla 4-5: Pasivos Ambientales en el Área de Influencia del Proyecto Mario

N°	Nombres Pasivo	Tipo Pasivo	Prioridad	Sustancia	Coordenadas UTM		Zona	Cuenca	Área Influencia	Observaciones
					Norte	Este				
1	Bocamina N° 1	Labores Subterráneas	Erosión baja 3	Metálica	8,623,546	443,262	Chongos Alto	Cañipaco	Indirecta	No genera efluente, se encuentra sollamada
2	Desmorte acumulado N° 1	Botadero Desmontes	Erosión baja 3	Metálica	8,623,545	443,259	Chongos Alto	Cañipaco	Indirecta	En aproximado de 500 m ³ , presencia de cuarzo y calizas.

[...]

Distancia entre los pasivos ambientales y el acceso hacia la plataforma P-MAR-018

Elaboración: OEFA

98. En ese sentido, de acuerdo a las imágenes satelitales, las fotografías del dado de concreto, la contrastación con lo declarado en la DIA Mario y el razonamiento realizado sobre dichas pruebas, queda acreditado que el acceso hacia la plataforma P-MAR-018 fue implementado por el administrado, por lo que no habría la vulneración de los principios de causalidad y presunción de licitud alegados por el administrado.

Acceso hacia la plataforma P-MAR-004

99. De acuerdo a lo imputado en la Resolución Subdirectoral, el acceso hacia la plataforma P-MAR-004, corresponde a las coordenadas UTM WGS84, zona 18S: N:8625168, E: 444729 (punto inicial del acceso P-MAR-004) y N: 8625182, E: 444696 (punto final del acceso P-MAR-004), tal como se muestra a continuación:

Imagen del Acceso a P-MAR-004Fuente: Google Earth – Imagen del 27 de junio de 2013
Elaboración: OEFA

100. No obstante, en la imagen satelital del 22 de junio de 2010, se observa que un tramo del acceso imputado ya se encontraba implementado, por lo que no se podría asegurar que el administrado la implementó, pues sus actividades de exploración iniciaron el 2011. Lo antes señalado se muestra a continuación.

Imagen del Acceso a P-MAR-004 - año 2010

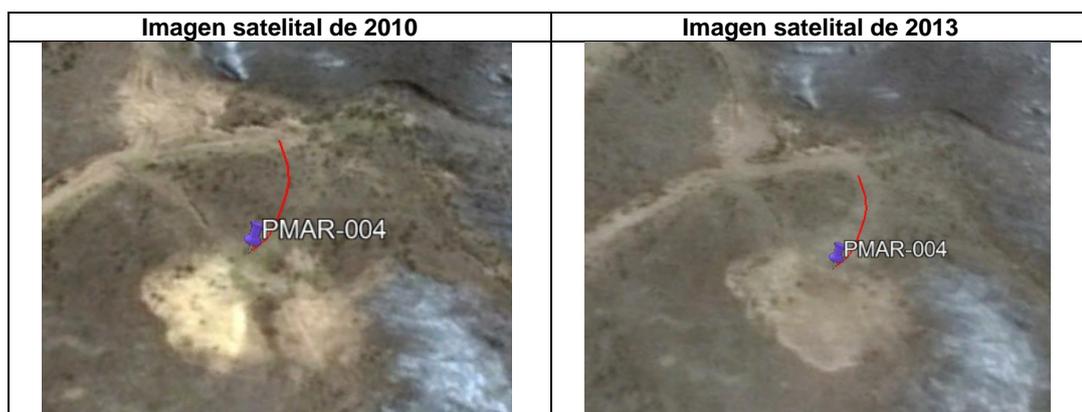


Fuente: Google Earth

Elaboración: OEFA

Nota: La línea continua indica el tramo de acceso que ya se encontraba implementado al 22 de junio de 2010; mientras que la línea entrecortada indica el tramo del acceso que fue implementada con posterioridad a esta fecha.

101. Considerando que no se tiene certeza de que el tramo preexistente al inicio de actividades del administrado haya sido ejecutado por este, **corresponde archivar el presente hecho imputado en el extremo del acceso hacia la plataforma P-MAR-004 (Tramo inicio: E444696, N 8625182; Tramo final: E444726, N8625196)** y continuar con la imputación en el extremo de la plataforma P-MAR-004 (Tramo Inicio: E444726, N8625196; Tramo final: E444729 N8625168).
102. Al respecto, de la revisión de las imágenes satelitales del Google Earth, se aprecia que el 22 de junio de 2010 el área del acceso hacia la plataforma P-MAR-004 (Tramo Inicio: E444726, N8625196; Tramo final: E444729 N8625168) no se encontraba afectada, observándose posteriormente en la imagen correspondiente al 27 de junio de 2013 la alteración del terreno por donde se observó dicha plataforma; por lo que dicha plataforma habría sido implementada entre junio de 2010 y junio de 2013, periodo dentro del cual el administrado habría ejecutado sus actividades de exploración (2011 y 2012).



Fuente: Software Google Earth

103. Asimismo, en la plataforma P-MAR-004 se visualiza que la ejecución del sondaje correspondiente inició el 30 de noviembre de 2011; es decir habría sido ejecutado dentro del periodo en el que el administrado realizó actividades de exploración del proyecto Mario.

Fotografía del dado de concreto P-MAR-004

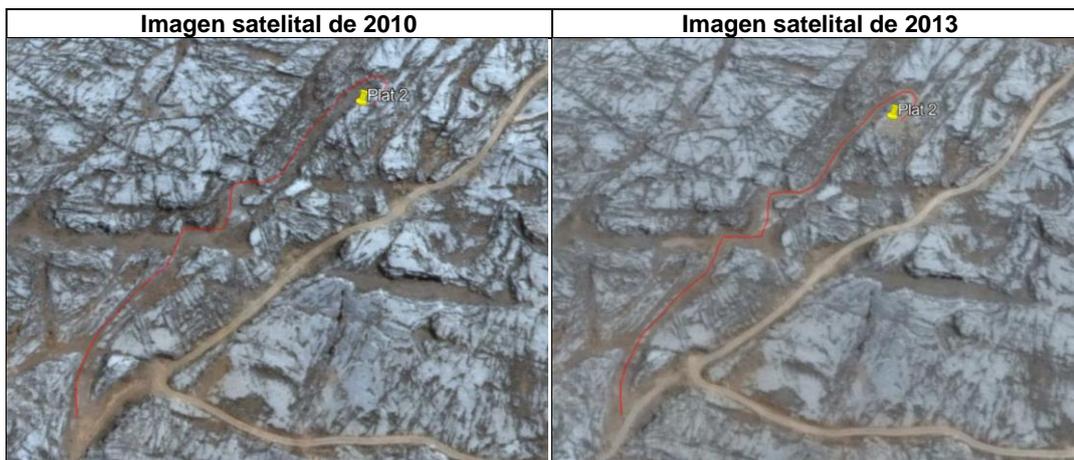


Fuente: Fotografía N° 18 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión.

104. Asimismo, es pertinente considerar, tal como se ha señalado en el Informe Final de instrucción, la cual forma parte de la motivación de la presente resolución, que dicho acceso se encuentra dentro del área del proyecto aprobado en la DIA Mario. De igual modo, se constató en el Informe Final de Instrucción que este acceso no se encuentra declarado como un pasivo ambiental del proyecto Mario.
105. En ese sentido, de acuerdo a las imágenes satelitales de los años 2010 y 2012, la fotografía del dado correspondiente al sondaje de la plataforma P-MAR-004, la contrastación con lo declarado en la DIA Mario y el razonamiento realizado sobre dichas pruebas; queda acreditado que el acceso hacia la plataforma P-MAR-004 (Tramo Inicio: E444726, N8625196; Tramo final: E444729 N8625168) fue implementado por el administrado, por lo que no habría la vulneración de los principios de causalidad y presunción de licitud alegados por el administrado.

Acceso hacia la plataforma PLAT-02

106. De la revisión de las imágenes satelitales del Google Earth, se aprecia que el 22 de junio de 2010 el área del acceso hacia la plataforma PLAT-02 no se encontraba afectada, observándose posteriormente en la imagen correspondiente al 27 de junio de 2013 la alteración del terreno por donde se observó dicho acceso; por lo que dicho acceso habría sido implementada entre junio de 2010 y junio de 2013, periodo dentro del cual el administrado habría ejecutado sus actividades de exploración (2011 y 2012).



Fuente: Software Google Earth

Nota: Véase como en la imagen del 2010 la línea por donde se observó el acceso hacia la plataforma PLAT-2 no se encontraba implementada, incluso no se aprecia la plataforma ejecutada y declarada por el administrado; mientras que en la fotografía del 2013 se aprecia claramente ruta del acceso, incluso se visualiza la plataforma ejecutada.

107. A esto hay que sumar el hecho de que no hay otro acceso para poder ingresar al lugar donde se implementó la plataforma PLAT-02, siendo este acceso el único. Por lo tanto, considerando que la plataforma PLAT-02 fue ejecutada por el administrado —de acuerdo a su Informe de Cierre presentado el 21 de junio de 2012²⁹—, este acceso también habría sido implementado por el administrado.
108. En ese sentido, de acuerdo a las imágenes satelitales de los años 2010 y 2012, así como a la propia declaración del administrado sobre la implementación de la Plataforma PLAT-02; queda acreditado que el acceso hacia la plataforma PLAT-02 fue implementado por el administrado, por lo que no habría la vulneración de los principios de causalidad y presunción de licitud alegados por el administrado.
109. Por otro lado, con relación a la prescripción alegada por el administrado, de acuerdo al análisis antes realizado en el literal c) de la sección III.2 de la presente resolución, el presente hecho imputado es una infracción de naturaleza permanente, por lo que no habiendo hasta la fecha cesado la voluntad del administrado (manifestada en la inclusión de dichas plataformas en un instrumento de gestión ambiental) de cumplir su obligación ambiental, la infracción continúa vigente y por tanto no se da inicio al cómputo del plazo de prescripción, por lo que hasta la fecha la infracción no ha prescrito.
110. Por todo lo antes expuesto, ha quedado desvirtuado los argumentos del administrado, y de acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditado su responsabilidad por implementar cuatro (4) accesos de conexión comprendidos entre el acceso principal y las plataformas denominadas P-N.I.-2, P-MAR-018, P-MAR-004 (Tramo Inicio: E444726, N8625196; Tramo final: E444729 N8625168), y PLAT-2, no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
111. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 3.1 del rubro 3 «Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental» de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 006-2018-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por el presente hecho imputado solo en el extremo de los accesos hacia las plataformas P-N.I.-2, P-MAR-018, P-MAR-004 (Tramo Inicio: E444726, N8625196; Tramo final: E444729 N8625168), y PLAT-2.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

112. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
113. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del TUO de la LPAG³¹.
114. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del Sinefa³² establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del

³⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136º. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22º. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251º. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22º. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

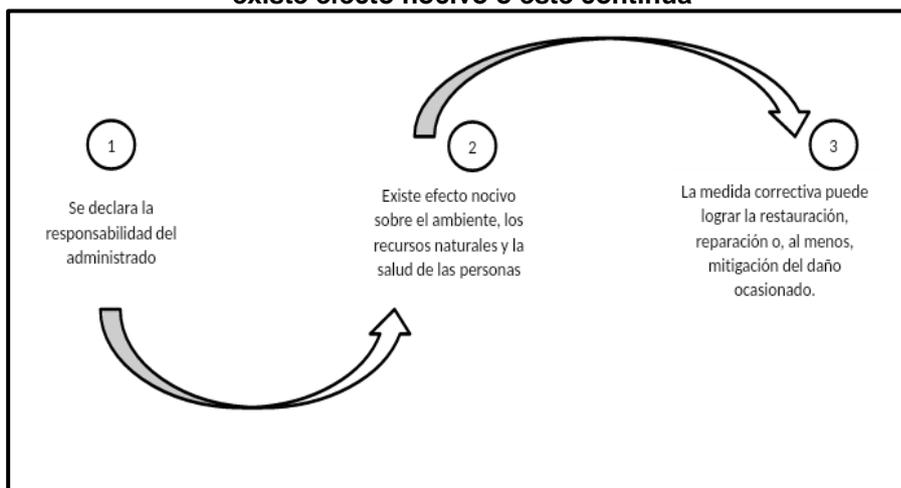
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Sinefa³³ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

115. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

116. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales

³³ Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22". - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

³⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

117. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

118. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

119. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 2

- 120. El presente hecho imputado está referido a que el administrado implementó la plataforma de perforación P-MAR-005, no contemplada en su instrumento de gestión ambiental.
- 121. Sobre el particular, existe un posible efecto nocivo al ambiente, puesto que la construcción de plataformas de perforación en áreas distintas a las evaluadas y aprobadas previamente, no contemplaría las medidas de prevención, control e identificación de impactos que podría ocasionar la construcción y operación de éstas, ya que no han sido previstas y evaluadas (mediante estudios, investigación y monitoreos) para tomar las medidas de control al respecto.
- 122. Por tanto, presenta un riesgo de potencial afectación a la flora, debido al desbroce (retiro) de cobertura vegetal, por ende, a la fauna de la zona, asimismo, la remoción y pérdida de suelo (erosión), y la posible afectación de las quebradas adyacentes, debido a la erosión hídrica (sólidos suspendidos) sobre todo en épocas de lluvias.
- 123. Ahora bien, de la revisión de las fotografías registradas durante la Supervisión Regular 2018, materia de la presente imputación, se advierte que la plataforma P-MAR-005 estaba perfilada acorde a la topografía de la zona y además revegetada, por lo que los posibles efectos nocivos habrían cesado a la fecha en que se realizó la supervisión.

Fotografías de la Supervisión Regular 2018



Fotografía N° 9. Plataforma P-MAR-005.- Ubicada en las coordenadas UTM Datum WGS84, Zona 18S: 444325E, 8625059N. Se verificó la presencia de un hito con identificación y un sondeaje, asimismo, dicha área presentaba un área revegetada de 100 m².



Fotografía N° 10. Plataforma P-MAR-005.-Vista del sondeaje con hito de identificación con codificación P-MAR-05, ubicada en la plataforma P.-MAR-005.

124. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso no corresponde dictar una medida correctiva.

b) Hecho imputado N° 3

125. El presente hecho imputado está referido a que el administrado implementó cuatro (4) accesos de conexión comprendidos entre el acceso principal y las plataformas denominadas P-N.I.-2, P-MAR-018, P-MAR-004 (Tramo Inicio: E444726, N8625196; Tramo final: E444729 N8625168), y PLAT-2, no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

126. Sobre el particular, existe un posible efecto nocivo al ambiente, puesto que la construcción de accesos hacia plataformas en áreas distintas a los evaluados y aprobados previamente, no contemplaría las medidas de previsión, control e identificación de impactos que podría ocasionar la construcción y operación de éstos, ya que no han sido previstas y evaluadas (mediante estudios, investigación y monitoreos) para tomar las medidas de control al respecto.

127. Por tanto, presenta un riesgo de potencial afectación a la flora, debido al desbroce (retiro) de cobertura vegetal, por ende, a la fauna de la zona, asimismo, la remoción y pérdida de suelo (erosión), y la posible afectación de las quebradas adyacentes, debido a la erosión hídrica (sólidos suspendidos) sobre todo en épocas de lluvias.

128. Ahora bien, de la revisión de las fotografías registradas durante la supervisión regular 2018, materia de la presente imputación, se advierte que los accesos a las plataformas P-N.I.-2, P-MAR-018 y P-MAR-004 estaban perfiladas acorde a la topografía de la zona y además revegetadas; por lo que los posibles efectos nocivos por la infracción en este extremo habrían cesado, según se puede evidenciar a continuación:

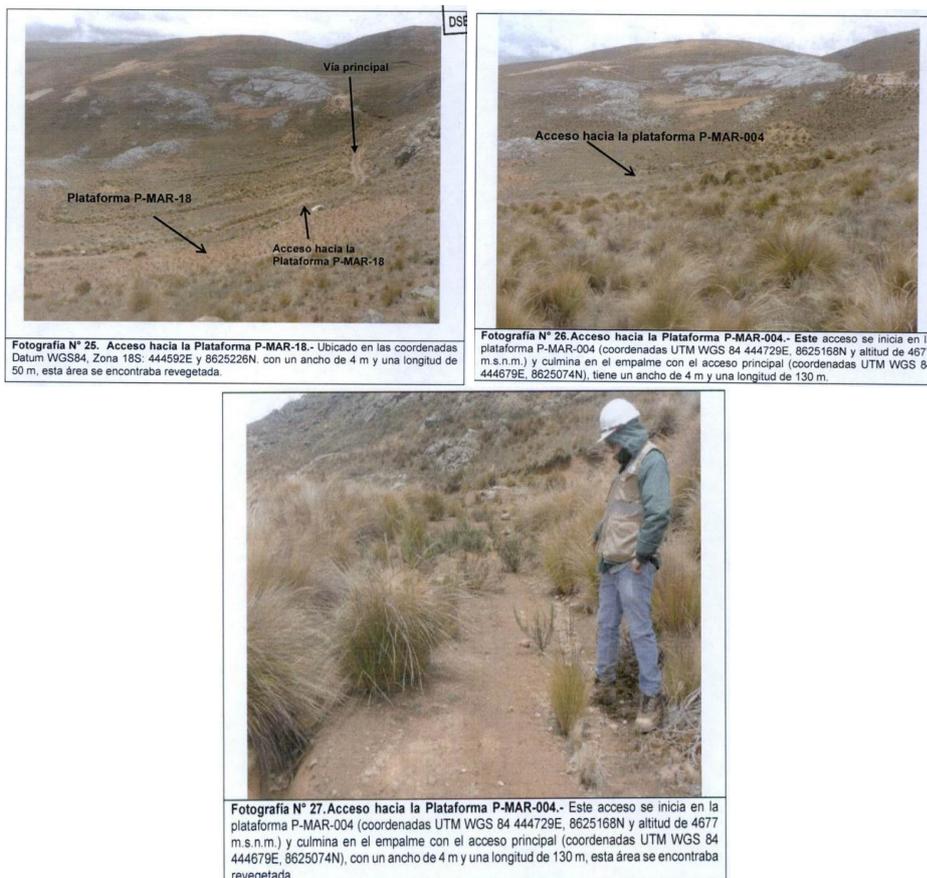
Fotografía de la constatación de febrero de 2018



Fotografía N° 23. Acceso hacia la Plataforma No identificada P-N.I.-1.- Este acceso se inicia en la plataforma P-N.I.-1 (coordenadas UTM WGS 84 444336E y 8625098N) y culmina en el empalme con el acceso principal (coordenadas UTM WGS 84 444325E, 8625135N), tiene un ancho de 4 m y una longitud de 20 m, esta área se encontraba revegetada.



Fotografía N° 24. Acceso hacia la Plataforma No identificada P-N.I.-2.- Este acceso se inicia en la plataforma P-N.I.-2 (coordenadas UTM WGS 84 444539E, 8625271N y altitud de 4700 m.s.n.m.), y culmina en el empalme con el acceso principal (coordenadas UTM WGS 84 444578E y 8625296N), tiene un ancho de 4 m y una longitud de 25 m, esta área se encontraba revegetada.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

129. Asimismo, de la revisión de los descargos presentados el 17 de mayo de 2018, mediante *carta N° 052-2018-GCB: presenta Informe de remediación de acuerdo al compromiso asumido en la carta N° 09-2018-GCB*, (Escrito N° 44908), se advierte que el acceso a la plataforma PLAT-2 fue remediado (perfilado y revegetado), por lo que los posibles efectos nocivos por la infracción en este extremo habrían cesado, según se evidencia a continuación:

- **DESPUES:**

Inicio de conformación de suelo y taludes con retroexcavadora, acceso PLAT-02



Inicio de siembra de plántones acceso PLAT-02**Final de siembra acceso PLAT-02**

130. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso no corresponde dictar una medida correctiva:

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER**V.1 Marco normativo para la imposición de sanciones**

131. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa³⁷, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
132. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía

37

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

«Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.»

de estas en el caso de las multas³⁸; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11³⁹ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

133. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁴⁰ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁴¹.

³⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
«Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito a MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.»

³⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
«Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.»

⁴⁰ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

«Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. *- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]

⁴¹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

«Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad. *- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.»

V.2 Aplicación al caso en concreto

134. En el presente caso, y en aplicación de la **metodología para el cálculo de multas del OEFA**, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos remitió a la DFAI la multa por las infracciones contenidas en el expediente N° 3018-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, informe de cálculo de multa), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴².
135. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución, y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se concluye que la multa total a ser impuesta asciende a **72.94 UIT** (setenta y dos con 94/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 5

	Conducta Infractora	Multa final
2	El administrado implementó las plataformas de perforación P-MAR-005, no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	25.81 UIT
3	El administrado implementó cuatro (4) accesos de conexión comprendidos entre el acceso principal y las plataformas denominadas P-N.I.-2, P-MAR-018, P-MAR-004, y PLAT-2, no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	47.13 UIT
Multa total		72.94 UIT

Elaborado: OEFA

136. Cabe indicar que, el sustento de la multa, se encuentra adjunto al presente como "Informe de Cálculo de multa por las infracciones contenidas en el expediente N° 3018-2018-OEFA/DFAI/PAS", correspondiente al administrado.

V.3 Descargos respecto a la multa

137. En su escrito de descargos N° 2, el administrado señala que el costo evitado calculado en el Informe N° 1196-2019-OEFA/DFAI-SSAG no es razonable, en vista a que cuenta con cotizaciones para el desarrollo de servicios similares de modificación de certificación ambiental por un monto que no supera los US\$ 10 000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos), mientras que el cálculo de la multa se realizó usando un monto de US\$ 55 998.14 (cincuenta y cinco mil novecientos noventa y ocho con 14/100 dólares americanos).
138. Al respecto, y tal como se señala en el nuevo informe realizado que sustenta el cálculo de multa de la presente resolución, se acepta el descargo del administrado, considerando la propuesta económica más beneficiosa para el administrado presentada para determinar el beneficio ilícito en el cálculo de la multa.
139. El administrado también alega que no se ha probado el presunto riesgo de potencial afectación a la flora, toda vez que el daño potencial es la probabilidad o riesgo de

⁴² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**

«Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

[...]

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

[...].».



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que ocurran impactos en el ambiente, sin embargo, esta probabilidad no exime del deber de motivación de la administración, debido a que también se requieren de pruebas.

140. Asimismo, señala el administrado que solo en el caso que se pruebe que la causa pueda generar un daño al ambiente, mediante una investigación en el caso en concreto, podría calificarse a la infracción imputada, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
141. Al respecto, tal como lo señala el administrado, el daño potencial es la probabilidad o riesgo de que ocurran impactos negativos en el ambiente o alguno de sus componentes.
142. Ahora bien, en el caso en concreto el presente hecho imputado genera un riesgo potencial de afectación a la flora, debido al desbroce de cobertura vegetal, por ende, a la fauna de la zona. Asimismo, la remoción y pérdida de suelo generan erosión hídrica, sobre todo en épocas de lluvia, por lo que se puede producir la afectación de quebradas adyacentes, ojos de agua y lagunas cercanas. Esta afectación de la flora, agua y suelo afecta también a la fauna que habita en dicha zona.
143. En cuando al desbroce de cobertura vegetal, esto se acredita con la implementación de los componentes que forman parte del presente hecho imputado, pues para la implementación de plataformas y acceso es necesaria la remoción de la cobertura vegetal.
144. Por otro lado, en cuanto al daño potencial generado por erosión hídrica⁴³, esta se da específicamente en época de lluvias⁴⁴, es decir, debido a las escorrentías de la temporada, y al haberse implementado plataformas o disturbado áreas no contempladas, durante su recorrido, se ocasiona la remoción de suelos (surcos, cárcavas), los cuales ocasionarían su traslado aguas abajo, con su consecuente pérdida.
145. Cabe precisar que la vegetación existente se sostiene en el suelo, por tanto, habiéndose removido (erosionado) el suelo también se remueve la vegetación, lo que podría ocasionar su remoción, cobertura, o pérdida inclusive; además, los procesos de erosión hídrica generan el incremento de sólidos suspendidos, los cuales llegaría y afectarían a los cuerpos de agua ubicados en la parte baja de las actividades de exploración.
146. Además, cabe indicar que los procesos de erosión hídrica fueron advertidos en los instrumentos de gestión ambiental del administrado, y para ello, contempla medidas de revegetación a efectos de controlar o minimizar la erosión hídrica en el proyecto,

⁴³ La erosión hídrica es causada por la remoción total de la superficie con cobertura vegetal y que conlleva al arrastre de sedimentos a zonas más bajas.
Fuente: "METALES EN SUELOS EXPLOTADOS POR LA PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA ALUVIAL EN MADRE DE DIOS, PERÚ", por: MANUEL GABRIEL VELÁSQUEZ RAMÍREZ - TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAGISTER SCIENTIE EN SUELOS, Lima – Perú – 2017.

⁴⁴ Fuente: MDIA Mario:
• Se verificará con una frecuencia mensual, durante la época de lluvias (diciembre-marzo), las condiciones de estabilidad superficial del suelo, de manera tal que se verifique que no existan procesos de erosión activos. En caso, se hayan implementado sistemas de control de erosión, los mismos serán verificados y mantenidos de manera quincenal durante la época de lluvias.

y la recuperación de los suelos potencialmente afectados, tal como se indica a continuación:

8.2.3 PROGRAMA DE REVEGETACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SUELOS

La revegetación deberá cubrir las áreas en las cuales el suelo superficial haya sido removido durante la construcción de las plataformas de perforación, accesos, y pozas de sedimentación. El principal objetivo de la revegetación es estabilizar el área intervenida y proteger el suelo de la erosión, tan rápido como sea posible luego de que este ha sido alterado.

El establecimiento de una capa vegetal temprana es uno de los métodos más efectivos para controlar la erosión y la sedimentación. Se prefieren las plantas que proporcionan una cubierta protectora rápida o las que enriquecen al suelo. En la medida de lo posible, las plantas deben ser originarias del área.

Fuente: MDIA Mario

147. En ese sentido, queda acreditado que la conducta infractora puso en riesgo los componentes ambientales, tales como flora, fauna, agua y suelo, por lo que corresponde ser considerado para el cálculo de la multa.
148. En cuanto a que en el expediente 1245-2016-OEFA/DFAI/PAS se imputó de forma similar al presente PAS la ejecución de seis sondajes, reconociendo que no se ha generado ningún tipo de daño, es preciso señalar que, si bien ambos PAS, hacen referencia a componentes no contemplados, existe diferencia respecto de los componentes.
149. En el en PAS del expediente 1245-2016-OEFA/DFAI/PAS la imputación es acerca de sondajes adicionales no contemplados los cuales fueron ejecutados en plataformas que ya se encontraban habilitadas y contempladas en su instrumento, mientras que, en el presente PAS, se imputa por plataformas no contempladas.
150. Un sondaje puede formar parte o no de una plataforma, siendo que para la ejecución de la perforación se hace necesario en principio la habilitación de una plataforma que conlleva a la habilitación de la misma cuya área pudiera ser en promedio de 10 m² (corte de terreno, perfilamiento, desbroce de cobertura vegetal), para luego ejecutar el sondaje en el cual se realiza la perforación en un diámetro pequeño en promedio de 10 cm y de profundidad variable.
151. Dicho lo anterior, al ser componentes distintos, existe tanto medidas de manejo ambiental como medidas de cierre distintas para cada componente, por lo tanto, el daño potencial asociado por la ejecución de los mismos sin haberse contemplado en su instrumento difiere. Siendo que, en el caso de plataformas sin contemplar, el daño está asociado principalmente a la pérdida de cobertura vegetal mientras que en el caso de sondajes no contemplados el daño se relaciona a una posible contaminación de aguas subterráneas por el uso de aditivos entre otros efectos.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

152. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

153. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴⁶	MC
1	El administrado no ejecutó las actividades de revegetación del acceso hacia la plataforma de perforación PLAT-1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	SI	-	-	-	-	-
2	El administrado implementó las plataformas de perforación P-MAR-005, no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	✓	SI	NO	NO
3	El administrado implementó cuatro (4) accesos de conexión comprendidos entre el acceso principal y las plataformas denominadas P-N.I.-2, P-MAR-018, P-MAR-004, y PLAT-2, no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	✓	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

154. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Bateas S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2 —solo en el extremo de la plataforma P-MAR-005— y 3 —solo en el extremo de los accesos hacia las plataformas P-N.I.-2, P-MAR-018, P-MAR-004 (Tramo Inicio: E444726, N8625196; Tramo final: E444729 N8625168) y PLAT-2— de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial

⁴⁵ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁴⁶ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Nº 0775-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º. – Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Minera Bateas S.A.C.** respecto a la infracción indicada en los numerales 1, 2 —en extremo de las plataformas P-W-2, P-N.I.-1 y P-N.I.-3.— y 3 —en el extremo del acceso hacia la plataforma P-N.I.-1— de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectorial Nº 0775-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Sancionar a **Minera Bateas S.A.C.** con una multa ascendente a setenta y dos con 94/100 (**72.94**) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión las infracciones indicadas en los numerales 2 —solo en el extremo de la plataforma P-MAR-005— y 3 —solo en el extremo de los accesos hacia las plataformas P-N.I.-2, P-MAR-018, P-MAR-004 (Tramo Inicio: E444726, N8625196; Tramo final: E444729 N8625168) y PLAT-2— de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectorial Nº 0775-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución. El detalle de la multa se muestra a continuación:

Numeral	Infracción	Monto
2	Hecho imputado Nº 2	25.81 UIT
3	Hecho imputado Nº 3	47.13 UIT
Total		72.94 UIT

Elaborado: OEFA

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora Nº 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5º.- Informar a **Minera Bateas S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD⁴⁷.

Artículo 6º.- Informar a **Minera Bateas S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

⁴⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 37º. - Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14º. - Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 7°.- Informar a **Minera Bateas S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°. - Informar a **Minera Bateas S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°. - Notificar a **Minera Bateas S.A.C.**, el “Informe de Cálculo de multa por la infracción contenida en el expediente N° 3018-2018-OEFA/DFAI/PAS”, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07259058"



07259058